

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA.

RADICACION: 08001418902020210023400

ACCIONANTE: DOLORES MARIA CANTILLO MALDONADO.

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA.

BARRANQUILLA, DOS (02) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación presentada en contra de la sentencia de fecha 20 de abril de 2021, proferida por el Juzgado veinte (20) de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, esta tutela esta impetrada por **DOLORES MARIA CANTILLO MALDONADO**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA**.

La impugnación realizada por el Accionante, solicita REVOCAR la Sentencia, proferida por el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la acción de tutela del radicado # **08001418902020210023400**, por considerar que se le han vulnerado su derecho fundamental al debido proceso.

ANTECEDENTES.

la accionante presento acción de tutela el día 7 de abril del 2021, misma que fue admitida el día 8 de abril del presente año, por el juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple del distrito judicial de Barranquilla.

Fundamentando los siguientes hechos:

- 1- El día 3 de marzo del 2020 solicite el retiro de mi vinculación como docente.
- 2- el 16 de marzo del 2020 recibí un correo en el cual me manifestaban que " el acto administrativo está en trámite y se notificara por SAC"
- 3- El día 15 de mayo del 2020 fue publicado en la página de la secretaría para realizar la notificación personal y de no realizarse se haría por aviso con fecha límite de 21 de mayo del 2020
- 4- El 18 de mayo del 2020 autorice la notificación por correo electrónico del acto administrativo, por medio del formato establecido por la Secretaría de Educación del Magdalena en el comunicado de fecha de 15 de mayo del 2020.
- 5- El 16 de junio del 2020, sobre el mismo correo del 18 de mayo solicite que se me enviara el acto administrativo, ninguno de los correos que envié tuvieron respuesta, por lo cual considere que aún se encontraba en trámite.
- 6- Continúe laborando en la Institución Educativa Departamental Juan Manuel Rudas, el día 30 de septiembre al recibir la nómina solo encontré el pago de la prima de navidad por lo cual asumí que me habían retirado.
- 7- Posteriormente, me enteré que la notificación se había surtido por aviso SAC # 16 del año 2020 de la resolución 27 de abril del 2020, porque supuestamente no pudieron realizar personalmente cuando anteriormente y dentro de la fecha que estipulaban en la comunicación de fecha 15 de mayo del 2020.
- 8- Mediante certificación expedida por el rector de la Institución Educativa Departamental Juan Manuel Rudas.
- 9- Cabe resaltar que me doy por enterada porque me sacaron de la nómina y por ello deje de laboral con todo el desconocimiento de causa.

- 10-el día 29 de enero del 2021 radique por la plataforma un derecho de petición en el cual solicitaba
- 11-El sistema arrojó con vencimiento para darme respuesta el día 26 de febrero del 2021.
- 12-La entidad accionada el día 26 de febrero, solicitó prórroga y en el sistema se actualizó como fecha de vencimiento el día 29 de marzo del 2021, llegó la fecha la secretaria guardó silencio absoluto.
- 13-A la fecha no he recibido ningún tipo de respuesta por parte de la Secretaría de Educación.

PETITUM DE LA ACCION DE TUTELA.

1-AMPARAR su derecho fundamental de petición.

2- Como consecuencia de lo anterior, solicita se ORDENE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MAGDALENA para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, de respuesta de fondo y pertinente a la solicitud presentada por la accionante, con el fin de que cese la vulneración a su derecho fundamental.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA.

Se realiza la contestación de la parte accionada por medio de **YULIBETH GNECCO HENRIQUEZ**, colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Santa Marta (Mag.), Coordinadora de la Oficina Jurídica de la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, delegada para la contestación de acciones judiciales según Resolución No. 0215 del 16 de junio de 2020.

La defensa argumenta que existe una carencia actual del objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que la situación que dio lugar al amparo constitucional deprecado se subsanó con la contestación que, de manera congruente, clara y de fondo con lo pretendido, expidió el área de Planta de la Secretaría de Educación Departamental, en respuesta a reclamación radicada por la accionante en su calidad de peticionaria. El área de planta, a través de la funcionaria a cargo de esa dependencia, mediante correo electrónico calendado **15 de abril de 2021**, con destino a la dirección electrónica dolores1951@hotmail.com, medio autorizado por la peticionaria para conocer de la decisión adoptada por la administración, le comunicó que la reclamación presentada por esta resultaba improcedente, por las siguientes razones o consideraciones:

FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

PRIMERO: Declárase improcedente la acción de tutela presentada por Dolores María Cantillo Maldonado frente a la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena por carencia actual de objeto por hecho superado, con fundamento en lo expuesto.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION.

En la solicitud que radique en la SAC MAGDALENA, de fecha 29 de enero de 2021 solicite lo siguiente:

- 1- que se declare sin efectos jurídicos la notificación realizada por aviso el 26 de mayo del 2020, puesto que se configuro una indebida notificación.
- 2- Se me notifique de manera legal del acto administrativo por medio de cual me retiran.
- 3- Se realice las correcciones en todos los formatos y bases de datos de la secretaria de educación de la magdalena, puesto que la fecha que deje de laboral fue 30 de septiembre del 2020.

- 4- Que se me realice el pago del mes de septiembre, que labore en su totalidad y la bonificación a la que tengo derecho por estar en el escalafón 14, de acuerdo con el artículo 2 del decreto 2565 de 2015.

✓ En la respuesta emita por la Secretaria de Educación del Magdalena día 15 de abril del 2021, a través de la presente tutela, solo se manifestaron, por las peticiones 1,2 y 3 dejando de lado la petición # 4 , de la cual no se manifestaron, teniendo en cuenta lo establecido en la sentencia T-172/13.

MARCO JURÍDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por si misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad. Para la procedencia de la Acción es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 20 de abril de 2021 por el Juzgado veinte de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales al derecho de petición.

DEL DERECHO DE PETICION

El Derecho de petición es de carácter fundamental y se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional de la siguiente manera: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. A la luz de la doctrina sentada por la Corte Constitucional en cuanto a su sentido y alcance interpretativo tenemos que:

- 1) Su protección puede ser demandada por medio de la acción de tutela cuando esté en presencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan su ejercicio o no resuelvan oportunamente lo solicitado.
- 2) No se entiende vulnerado cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa.
- 3) El derecho a obtener una pronta resolución hace parte de su núcleo esencial y el legislador al reglamentar el ejercicio del derecho de petición no puede afectarlo.
- 4) La existencia del silencio administrativo negativo no satisface la obligación de pronta resolución.
- 5) La contestación al funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del Derecho de petición para que sea oportuna tiene que corresponder al fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario (Sentencia T-220/94).
- 6) La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto (Sentencia T- 304/97).

En la sentencia T 086 de 2.020, manifiesta la Corte Constitucional:

En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de *hecho superado*, *daño*

consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, “hecho superado”), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: “Artículo 26.- Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, *administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Es evidente que la petición si fue respondida en la materia que la impugnante reclama que no ha sido objeto de respuesta. Se puede leer claramente en la respuesta que sobre ese punto se le dice:

*4. Que, si bien la entidad expidió el acto administrativo con posterioridad a los 30 días luego de presentada la solicitud de renuncia, lo cierto es que tal circunstancia o error en que haya podido incurrir la administración, **no es argumento suficiente para reclamar unos salarios** o prestaciones luego de conocido dicho acto administrativo, a sabiendas que la disposición normativa invocada por esta entidad, prevé precisamente desde cuando se entiende que surte efectos el retiro del servicio.* (Subraya del juzgado).

La entidad accionada se refirió a cada una de las peticiones formuladas, y en lo que hace al pago de salario fijo posición en el sentido que no había lugar a ellos. Recordemos que el derecho de petición ampara el derecho a la respuesta, con independencia de que sea positiva o no a los intereses del peticionario. -

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia de 20 de abril de 2021, proferida por el JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, por el medio más expedito, a las partes intervinientes, la presente decisión, de conformidad al Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

817f50dccac1bc7262e4411a20988a88b60486089d975b6becd2d0267a7385d6

Documento generado en 02/06/2021 07:09:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**